



Bogotá, 07/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501580151



20175501580151

Señor
Apoderado
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.
CARRERA 43A # 9 - 98 OFICINA 1010
BOGOTA - D.C.

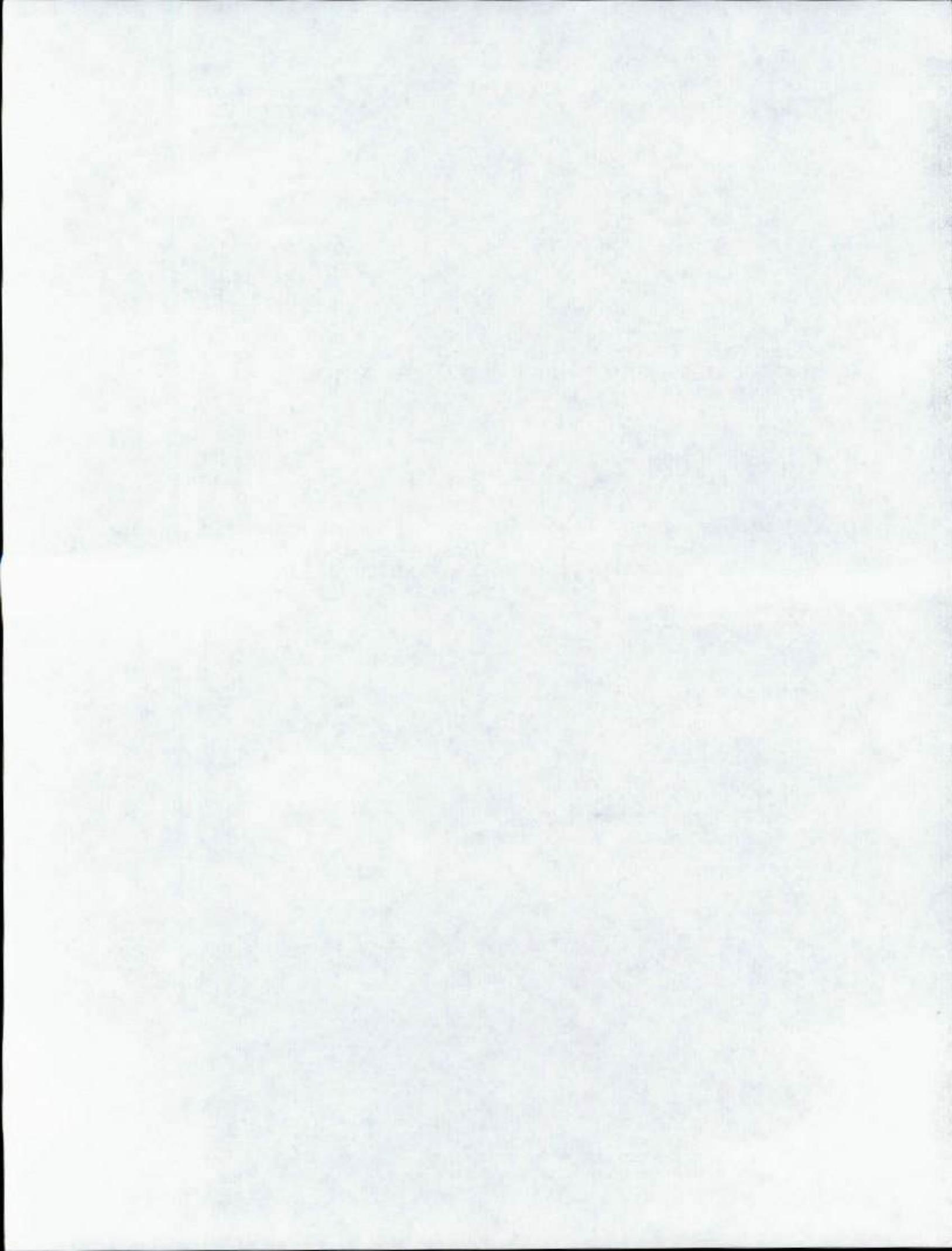
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 64051 de 04/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



65
2000
REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

64051 04 DIC 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 - 0 contra la Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5º del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 397756 del 20 de marzo de 2015 impuesto al vehículo de placa WZC-818 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 55029 del 12 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con N.I.T. 890502669 - 0, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 510 ibidem que señala "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 01 de noviembre de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado 2016-560-096042-2.

Que mediante Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con N.I.T. 890502669 - 0, con multa de CINCO (05) SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 587 y 510. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el dia 22 de agosto de 2017.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 - 0 contra la Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-075393-2 del 17 de agosto de 2017, la empresa sancionada por intermedio de apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se revoque la decisión sancionatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. Aduce que existen inconsistencias en el formato de comparendo el cual no es legible ni totalmente comprensible su lectura. Considera que no se plasma que el vehículo de placas WZC818 se encontrara prestando un servicio público, cuantos pasajeros llevaba al momento de la imposición del comparendo. Y que la infracción imputada no se ajusta a la presente investigación pues la misma se dio en razón al código 587.
2. Presenta otro acápite denominado *Infracciones por las que procede la inmovilización*, sobre el cual señala la infracción es imputada al conductor y/o propietario y nada tiene que ver con la empresa. Considera que el comparendo es nulo pues la infracción no se colocó a la empresa, quien no ha sido quien infringió las normas.
3. Manifiesta que estamos ante un caso de fuerza mayor por la problemática e inconvenientes administrativos y jurídicos que se dieron hasta junio de 2015 con la Dirección Territorial Norte de Santander.
4. Considera que lo descrito en la casilla 16 del comparendo no se ajusta al texto del código 587 de la resolución 10800 ni a lo descrito en el artículo 49 de la ley 336 de 1996, y que en el mismo no se menciona la prestación de un servicio.
5. Considera que debe darse aplicación al principio de analogía en razón a fallos anteriores emitidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la misma situación y por los mismos hechos.
6. Finalmente, en base al artículo 50 de la ley 1437 de 2011 aduce una violación al deber de motivar la graduación de las multas.

PRUEBAS APORTADAS O SOLICITADAS POR EL RECURRENTE

1. Solicita se tenga como pruebas los siguientes oficios:
 - a) Oficios dirigidos Comandante Seccional de Tránsito y Transporte MECUC, de fecha enero 26 y marzo 26 de 2015.
 - b) Oficio dirigido Subintendente José Almario Rojas C.A.I. Transito Central de Transportes de Cúcuta de Fecha 21 de julio de 2014.
2. Solicita se oficie al Subintendente José Almario Rojas C.A.I. para que compulse copias y expida certificación sobre los trámites denunciados y adelantados, con los radicados como regulador de Transito Central de Transportes de Cúcuta con fecha 21 de julio de 2014.
3. Solicita se oficie al Comandante Fabio Alberto Yáñez Giraldo Policía de Carreteras Norte de Santander, para que expida copias y expida certificación sobre los trámites denunciados y adelantados, con los radicados de fecha agosto 13 de 2014.
4. Solicita se oficie al Coronel Eiver Alonso Moreno, Comandante Seccional de Transito y Transportes MECUC, para que expida certificación sobre los trámites adelantados y denunciados de fecha enero 19 de 2013.
5. Solicita se oficie al Coronel Eiver Alonso Moreno, Comandante Seccional de Transito y Transportes MECUC, para que expida certificación sobre los trámites adelantados y denunciados de fecha marzo 16 de 2015.
6. Solicita se oficie al Comandante de Policía de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera Norte de Santander, para que expida copias y certificación sobre los trámites adelantados y denunciados de fecha agosto 13 de 2014 y reiterativos al de fecha julio 9 de 2014.

RESOLUCIÓN No. **DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 - 0 contra la Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con N.I.T. 890502669 - 0 contra la Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de CINCO (05) SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LAS PRUEBAS

Respecto al punto argumentado por el recurrente, sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa Investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que (...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por la apoderada de la empresa investigada, este Despacho considera:

En lo que respecta a los documentos allegados y las solicitudes de oficiar a las diferentes entidades, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso). Por tanto, este Despacho considera pertinente negar y rechazar las mismas, toda vez que las considera inútiles ya que no desvirtúa como tal el hecho generador de la presente investigación, ni tampoco adicionan nuevos elementos probatorios que permitan inferir alguna relación con la conducta reprochable, toda vez que la conducta es de ejecución instantánea, es decir que dicho documento debe ser portado durante toda la prestación del servicio bajo los preceptos correspondientes.

64051 04 DIC 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 - 0 contra la Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017.

Aunado a lo anterior y partiendo de los argumentos del recurrente en relación a que el conductor y/o propietario del vehículo es quien funge como provocador de la estructuración de la infracción, sea lo primero advertir que éste aspecto ya fue ampliamente ilustrado al recurrente en el fallo sancionatorio, donde se concluyó que no es posible afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre si estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción. Por tanto, los documentos aportados y solicitados por la recurrente no permiten obviar la responsabilidad que recae sobre la empresa.

Aunado a lo anterior, para el presente caso, el acervo probatorio estuvo integrado por el IUIT y la copia de una Tarjeta de Operación aportados por el agente de tránsito, permitiendo ésta última evidenciar que el vehículo transitaba sin portar una Tarjeta de Operación debidamente diligenciada bajo los parámetros establecidos pues la que fue exhibida al agente de tránsito se encontraba vencida, permitiendo inferir razonablemente la prestación de un servicio sin la Tarjeta de Operación.

Sea lo primero recordar a la togada que la presente investigación se apertura en atención a la normatividad vigente que regula el TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR por presunta infracción a las normas del transporte, más no al tránsito, toda vez que, la empresa vigilada está confundiendo la normatividad que rige para el Transito con la normatividad que rige al Transporte.

FRENTE AL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE - IUIT

Este despacho se permite precisar que lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte y no una Orden de Comparendo el cual si es regulado por la Ley 769 de 2002 reformada por la Ley 1383 de 2010, al respecto se debe recordar que la Orden de Comparendo tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimiento distintos.

En ese sentido, en sentencia de 24 de septiembre De 2009, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 - 0 contra la Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017.

sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

(...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad.

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "tránsito" regula los temas de competencia de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios las cuales regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.) y las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inició por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, el documento que dio origen es un Informe de Infracciones de Transporte – IUIT, cuyas características fueron ampliamente ilustradas por el Despacho.

Así las cosas, este argumento no está llamado a prosperar.

DEL DEBIDO PROCESO

Frente a los argumentos esbozados por el recurrente, sea lo primero recordar que la sanción impuesta mediante Resolución 34853 del 27 de julio de 2017 fue por: "(...) incurir en la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 510 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 (...)."

En la casilla 16 del IUIT 397756 del 20 de marzo de 2015, el agente de tránsito señaló taxativamente "(...) presenta tarjeta operación fecha de vencimiento año 2014 mes 07 dia 05. No porta documentación vigente". Este hecho fue considerado taxativamente por el Despacho en la resolución que impuso la sanción a la empresa investigada. Siendo concordante con la literalidad del código 510 de la Resolución 10800 de 2003 refiere: "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida (...)."

RESOLUCIÓN No. 64051 DEL 04 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 - 0 contra la Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017.

El Despacho, al momento de proferir el fallo, fue consecuente al adecuar la situación fáctica con la jurídica, pues la sanción impuesta fue por prestar un servicio sin tarjeta de operación pues la que fue exhibida se encontraba vencida, (tal y como consta en la casilla 16 del IUIT mencionado); siendo éste último hecho el que motivó la imposición de la sanción, encuadrándose perfectamente en el código 510 de la Resolución 10800 de 2003.

Aunado a lo anterior, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación que sirvió para aperturar la presente investigación y sancionar a la recurrente, recayó sobre el Informe Único de Infracción de Transporte N° 397756 del 20 de marzo de 2015 y la Tarjeta de Operación No. 0703673 los cuales fueron prueba conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostentaron suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa imponiendo la respectiva sanción

Este Despacho observa que, aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducción señalados y descritos anteriormente y, por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de pruebas, no fueron obtenidas por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa sancionada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Así las cosas, los argumentos presentados por el recurrente en éste sentido no están llamados a prosperar.

DE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Al respecto, es preciso indicar que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con las infracciones que dieron lugar a la sanción impuesta mediante la Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017, las cuales se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

"...Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 - 0 contra la Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017.

indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequivocadamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. "

Así las cosas, este Despacho considera que en la Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017, recurrida por el memorialista, en ningún momento se viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de Tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable está descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 510 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor presentó una Tarjeta de Operación vencida que lograba dar cuenta de la prestación del servicio que se encontraba realizando el vehículo, contrariando de ésta forma lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y los artículos 45 y 53 del Decreto 348 de 2015.

Aunado a lo anterior, teniendo en consideración lo manifestado por el recurrente frente a una indebida motivación del acto administrativo, éste Despacho trae a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado:

"... La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

"... la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo,

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 78001-23-31-000-1994-09988-01

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 - O contra la Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017.

habiéndole cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...).

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, "(...)" como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Como bien se dejó entrever en el acápite de la CARGA DE LA PRUEBA contenido en la Resolución 34853 del 27 de julio de 2017, quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...)" la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que **es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario**. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"² (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que la sanción impuesta corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

Conforme a lo anterior, el procedimiento que se surtió por esta delegada, sin lugar a equivocos, garantizó el agotamiento de todas las etapas procesales determinadas por la normatividad vigente, propiciando siempre un escenario de igualdad de armas entre el administrado y la autoridad administrativa. De esta manera es viable afirmar que se garantizó el respeto de los derechos y garantías de la empresa sancionada.

Finalmente, en lo que respecta al principio de legalidad, ésta delegada reitera que sanción impuesta mediante la Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017 devino de una actuación administrativa debidamente motivada y reglada por normas preexistentes como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte para llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además, como en el presente caso, imponer las respectivas sanciones.

DE LA INMOVILIZACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA

El Decreto 3366 del 2003 en el artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

"Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

²SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia. 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No.

= 64051 04 DIC 2017
DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 - 0 contra la Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo del propietario. La empresa de transporte responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueadero. El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de septiembre 24 de 2009 (Exp. 110010324000 2004 00186 01), en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó."

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el artículo 48 del Decreto 3366 de 2003 ha sido enfático en precisar la procedencia de la inmovilización, en los siguientes términos:

(...) Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

- 1. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.*
- 2. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.*
- 3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*

(...)" (Subraya fuera de texto original)

En tal sentido el recurrente debe entender que la inmovilización es una medida preventiva que se debe tomar sin perjuicio de la investigación que puede acarrear la misma por la presunta infracción a las normas de transporte.

Por lo tanto esta Superintendencia al conocer de la supuesta transgresión a las normas de transporte inicia una investigación administrativa basada en el Informe

64051 04 DIC 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 - 0 contra la Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017.

Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr a establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte. En este orden de ideas se procede a comenzar con el procedimiento administrativo sancionatorio al que fuere procedente.

Es por esto que basado en el análisis jurídico anteriormente descrito se le indaga por medio de la apertura de investigación administrativa, cuáles fueron las supuestas normas de transporte transgredidas indicándole un fundamento normativo, relacionándole las pruebas que soportan el expediente y formulándole los cargos procedentes, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, como en el caso estudiado los contenidos en las Sanciones A Las Empresas De Transporte Público Terrestre Automotor Especial en los códigos 506 al 539.

En este orden de ideas tenemos que la conducta que aquí se investigó fue la que presenció la autoridad de control al afirmar que el conductor del vehículo, prestaba un servicio sin portar una tarjeta de operación que acompañara el mismo pues la exhibida se encontraba vencida, por lo tanto, conforme a la habilitación con la que cuenta la empresa se logra establecer que se estaba prestando un servicio público de transporte sin los documentos obligatorios que soportan la operación. Por ende, debe recordar el recurrente tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, no es únicamente el policía quien imputa cuales son las normas violadas y su posible consecuencia pues tal y como su nombre lo dice el mismo elabora es un Informe, al cual a quien le corresponde realizar su respectiva valoración jurídica es esta Superintendencia.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el recurrente en este sentido, no tiene asidero y no están llamados a prosperar.

DEL PRECEDENTE

Respecto a los argumentos en los que se menciona que debe darse aplicación al principio de igualdad y seguridad jurídica y por tanto se debe dar aplicación al precedente administrativo adoptado por esa entidad en otras investigaciones en la que se exoneró a la empresa, con relación a este argumento, este Despacho trae a colación el concepto de precedente emitido por la Corte Constitucional³

"La figura del precedente, ha sido definida por la Corte como (...) aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia" Así, la Corte ha entendido que el precedente debe ser anterior a la decisión donde se pretende su aplicación y que debe existir una semejanza de problemas jurídicos, cuestiones constitucionales, hechos del caso, normas juzgadas o puntos de derecho. En ausencia de uno de estos elementos, no puede predicarse la aplicación de un precedente"

Así las cosas, el precedente es un conjunto de sentencias emitidas por alguna de las tres cortes como órganos de cierre en cada jurisdicción, es decir, el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, las cuales relacionan un

³ Corte Constitucional, sentencia T-762 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

RESOLUCIÓN No.

DEL

64051 04 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., TRASAN S.A., Identificada con N.I.T. 890502669 - O contra la Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017.

mismo problema jurídico, y sus efectos son de obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como para las autoridades administrativas. Sin embargo, el investigado expone que se debe dar aplicación al "precedente administrativo" relacionado con otras Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Frente a esta petición, la misma no es de proceder, en primer lugar, porque las decisiones emitidas por este organismo no constituyen precedente judicial al no ser una alta corte y en segundo lugar porque el acto administrativo mencionado por el representante, es una resolución de carácter particular y concreta la cual tiene efectos para las partes allí descritas.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el recurrente en este sentido no están llamados a prosperar.

FRENTE A LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El Despacho fija la sanción en base a lo argumento en el literal a) del Parágrafo contenido en el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra establece:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...)

Parágrafo .-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 44 del Decreto 101 de 2000:

Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

(...)

9. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte.

(...)

64051. 04 DIC 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con N.I.T. 890502669 - 0 contra la Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017.

Así las cosas, no tiene asidero el articulado indicado por la memorialista pues la facultad sancionatoria de ésta Delegada se encuentra taxativamente determinada por la normatividad señalada anteriormente, al igual que el margen en que oscilan las sanciones por las infracciones de transporte terrestre.

Por tanto, no es posible acceder a los argumentos planteados por la recurrente en relación a la graduación de la sanción pues la facultad sancionatoria de ésta Delegada se encuentra taxativamente determinada por la ley, al igual que el margen en que oscilan las sanciones por las infracciones de transporte terrestre. Por tanto, no es posible acceder a la solicitud de la recurrente, pues la sanción fue graduada y calificada bajo la objetividad y determinación de la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 34853 del 27 de julio de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con N.I.T. 890502669 - 0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con N.I.T. 890502669 - 0, en su domicilio principal en la ciudad de CUCUTA / NORTE DE SANTANDER, en la dirección AV 9 N_0AN - 96. Correo Electrónico. transportefasan@hotmail.com y a su apoderada en la Carrera 43° No. 9-98 Oficina 1010 en la ciudad de Bogotá, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

64051 04 DIC 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Valeria Gómez Rodríguez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Andrea Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

7/11/2017

Detailed Receipts Merged

Comunica Estadísticas Vereduras Sanción Ministerial

Registro Mercantil

La siguiente información es generada por la clínica de consulta en el día actual.

Razón Social	TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.
Sigla	TRASAN S.A.
Cámara de Comercio	CUCUTA
Número de Matrícula	0000062112
Identificación	NIT 890502659 - 0
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170327
Fecha de Matrícula	19720101
Fecha de Vigencia	20860729
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANÓNIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD 6 PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL, 6 ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	SI



Ver Expediente

Actividades Económicas

- 4921 - Transporte de pasajeros
- 5229 - Otras actividades complementarias al transporte
- 4520 - Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
- 4531 - Comercio de vehículos y accesorios

Información de Contacto

Municipio Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	AV 9 N_0AN - 96
Teléfono Comercial	5822121
Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	AV 9 N_0AN - 96
Teléfono Fiscal	5822121
Correo Electrónico	correoelectrónico@correo.santander.gov.co

Información Propietario / Establecimientos, anuncios e inmuebles

Tipo M.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RH	Categoría	RH	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A	BUCARAMANGA	Agencia				
		TRANSPORTES PUERTO SANTANDER, TRASAN	CUCUTA	Establishimiento				

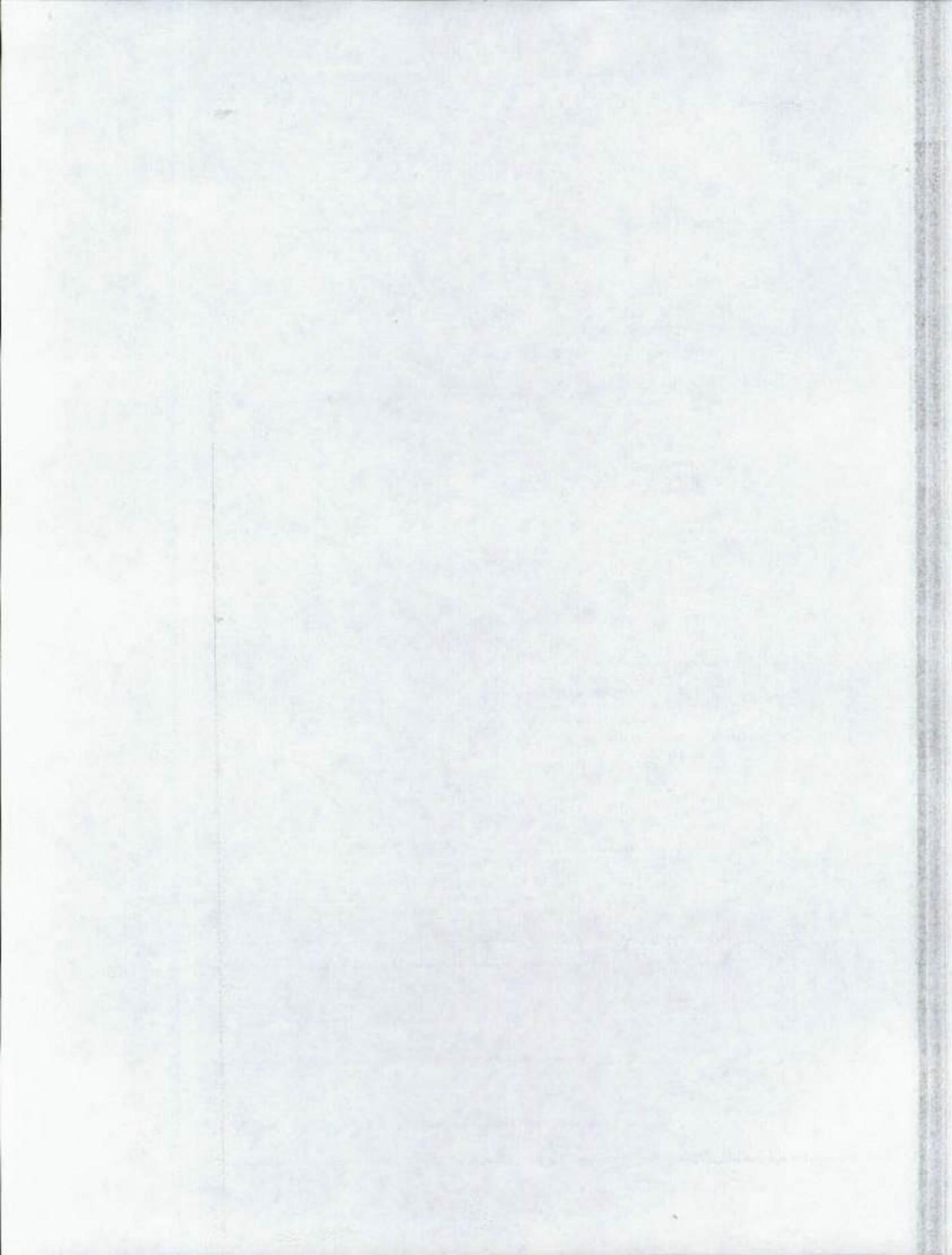
[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Patrícula
Municipal](#)

Report on tortious Liabilities

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor adjunte el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias adjunte el Certificado de Matrícula.

Contáctenos | ¿Qué es el IJUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión Administrador



Representante Legal y/o Apoderado
APODERADO TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. -
TRASAN S.A.
CARRERA 43A # 9 - 98 OFICINA 1010
BOGOTA -D.C.

43
72

Servicio Posse
S.A.
NIT: 900-052301-9
D.C. 25 G. 95 A. 55
Línea Tel: 01 8000 11
218

REMITENTE

Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 288-21
No. 1000

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 11131136
Envío: RN872942385CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
APODERADO TRANSPORTES
PUERTO SANTANDER S.A.
CARRERA 43A # 9 -
OFICINA 1010

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 11121104
Fecha Pre-Admisión:
11/12/2017 15:23:53

REMITENTE
APODERADO TRANSPORTES
PUERTO SANTANDER S.A.
CARRERA 43A # 9 -
OFICINA 1010
BOGOTA -D.C.
Código Postal: 11121104
Fecha Pre-Admisión:
11/12/2017 15:23:53

